



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 5241-2019-SG (49-ST-2018) (Exp. N° 4634-2018-OGRRHH) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado C.P.C. **Silvia Adelaida Delgado Ramírez**, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG al momento de los hechos sobre el presunto incumplimiento de sus funciones<sup>1</sup> al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable<sup>2</sup> de tales competencias.

#### CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se han generado a partir de la actuación administrativa contenida en la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 mediante la cual se designa a la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG; no obstante, dicho personal investigado sin motivo razonable alguno habría procedido al incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación expresa conforme a la aludida Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018.

Que esto lleva a la expedición de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 154-2018-OGRRHH, del 12 de septiembre de 2018 mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos informa a don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de nuestra Casa Superior de Estudios respecto de la situación del personal materia de disciplinario precisando que dicha persona no se habría puesto a disposición del Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG en orden a la decisión rectoral la que no se encontraría viciada encontrándose latente su validez jurídica atendiendo a que su desplazamiento, en virtud de la aludida designación, se ha efectuado en orden a su nivel de formación profesional lo que es consonante con el poder de dirección de la administración universitaria en calidad de empleadora.

Que teniendo en cuenta lo antes señalado, es que se expide por parte del Tec. Ag. don Manfredo Quiroz Nevado en calidad de Jefe de la Oficina de Control de Personal la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0280-2018-OCOP/OGRRHH, del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual se dirige a la Oficina General de Recursos Humanos indicando que el personal investigado se encuentra prestando servicios en la Oficina de Servicios Académicos y no en el órgano en el que ha sido materia de designación, lo que llevaría a que la conducta materia de investigación disciplinaria contravenga los alcances del artículo 6° incisos 6° y 7°<sup>3</sup> de la Ley N° 27815,

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 33, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "(...) la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario (...)."

<sup>2</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

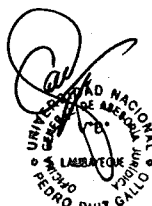
74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

<sup>3</sup> Artículo 6° Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.- Principios de la Función Pública: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...) 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)."





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 02

Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup> (aplicable de acuerdo a la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup> y el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup>), consonante con el mandamiento del artículo 74° incisos 74.1., 74.2., 74.3.<sup>7</sup> del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad, que se materializan en el presunto incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable de tales competencias.

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 9° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Comisión Instructora al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios de conformidad con el inciso 93.4. del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil teniendo a su cargo las acciones a que se refiere el artículo 8° del mismo Reglamento encontrándose conformada por dos funcionarios de rango equivalente y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo atendiendo a que se encuentra acreditado que el personal investigado tiene la calidad de funcionario público.



Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 42, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "[Cuando] las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, [deben] determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración. Un ejemplo es el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General. Aunque, claro está, esta falta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Además, únicamente puede complementarse con aquellas disposiciones de la Ley N° 30057 o su Reglamento General que sean aplicables a los trabajadores que se encuentran comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 105730. Otro ejemplo es el Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, al cual puede recurrirse en los supuestos no previstos en la Ley N° 30057. Este contiene principios, deberes y prohibiciones que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado (...)".



Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, del 07 de octubre de 2016, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, opinión vinculante conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR/PE, II., 4.2.: "A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, asunto: entre otros, imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos y tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, del 22 de enero de 2019, II., 2.12. y 2.15.:

"Sobre la imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos

(...) se encuentra proscrita la concurrencia de imputación (respecto a una misma conducta) por infracción a normas correspondientes a dos regímenes disciplinarios cuyo ámbito de aplicación, naturaleza, y procedimiento sean distintos y respondan a situaciones jurídicas completamente diferentes. Así, por ejemplo, no resulta posible imputar simultáneamente -para una misma conducta- la infracción de un deber inherente al régimen del D.L. N° 728 (o D. L. 276 o 1057) y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP). Es imperativo señalar en este punto que esto no implica la imposibilidad de tipificar una conducta como la infracción a un deber o prohibición señalada en la LCEFP, sino únicamente que no resulta posible su imputación de forma simultánea con otra norma que contenga el deber o prohibición presuntamente infringida. Por lo tanto, la autoridad deberá elegir únicamente la infracción a una de las dos normas, para posteriormente subsumirla en la falta correspondiente señalada en la LSC.

Sobre la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

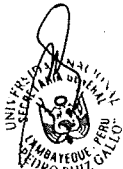
(...) resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".

Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R  
Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 03

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

### 1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG al momento de los hechos sobre el presunto incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable de tales competencias.

### 2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos; desde dicha óptica, el funcionario investigado C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG al momento de los hechos habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil quien en lo relacionado a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo determina como tales, en el caso concreto, las referidas a **"LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY"** determinadas expresamente, de modo remisivo<sup>8</sup>, en el artículo 6° incisos 6° y 7°<sup>9</sup> de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>10</sup> (aplicable de acuerdo a la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-

<sup>8</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

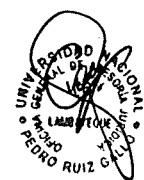
74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

<sup>9</sup> Artículo 6° Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.- Principios de la Función Pública: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...) 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...)".

<sup>10</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 42, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "[Cuando] las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, [deben] determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración. Un ejemplo es el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General. Aunque, claro está, esta falta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Además, únicamente puede complementarse con aquellas disposiciones de la Ley N° 30057 o su Reglamento General que sean aplicables a los trabajadores que se encuentran comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 105730. Otro ejemplo es el Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, al cual puede recurrirse en los supuestos no previstos en la Ley N° 30057. Este contiene principios, deberes y prohibiciones que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado (...)".





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 04

SERVIR/GPGSC<sup>11</sup> y el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC<sup>12</sup>), consonante con el mandamiento del artículo 74° incisos 74.1., 74.2., 74.3.<sup>13</sup> del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad, que se materializan en el presunto incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable de tales competencias.

Al efecto, debe indicarse para la adecuada fundamentación fáctica y jurídica de la imputación de las faltas disciplinarias efectuadas al personal materia de investigación que la conducta omisiva tiene su fuente de origen, a efectos disciplinarios, en la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 mediante la cual se designa a la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG; no obstante, dicho personal investigado sin motivo razonable alguno habría procedido al incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación expresa conforme a la aludida Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 al igual que en la actuación administrativa contenida en el Informe N° 154-2018-OGRRHH, del 12 de septiembre de 2018 mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos informa a don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de nuestra Casa Superior de Estudios respecto de la situación del personal materia de disciplinario precisando que dicha persona no se habría puesto a disposición del Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG en orden a la decisión rectoral la que no se encontraría viciada encontrándose latente su validez jurídica atendiendo a que su desplazamiento, en virtud de la aludida designación, se ha efectuado en orden a su nivel de formación profesional lo que es consonante con el poder de dirección de la administración universitaria en calidad de empleadora y finalmente en la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0280-2018-OCOP/OGRRHH, del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la Jefatura de la Oficina de Control de Personal se dirige a la Oficina General de Recursos Humanos indicando que el personal investigado se encuentra prestando servicios en la Oficina de Servicios Académicos y no en el órgano en el que ha sido materia de designación, sin que el personal



<sup>11</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, del 07 de octubre de 2016, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, opinión vinculante conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR/PE, II, 4.2.: "A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

<sup>12</sup> Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, asunto: entre otros, imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos y tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, del 22 de enero de 2019, II, 2.12. y 2.15.:

"Sobre la imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos

(...) se encuentra proscrita la concurrencia de imputación (respecto a una misma conducta) por infracción a normas correspondientes a dos regímenes disciplinarios cuyo ámbito de aplicación, naturaleza, y procedimiento sean distintos y respondan a situaciones jurídicas completamente diferentes. Así, por ejemplo, no resulta posible imputar simultáneamente -para una misma conducta- la infracción de un deber inherente al régimen del D.L. N° 728 (o D. L. 276 o 1057) y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP). Es imperativo señalar en este punto que esto no implica la imposibilidad de tipificar una conducta como la infracción a un deber o prohibición señalada en la LCEFP, sino únicamente que no resulta posible su imputación de forma simultánea con otra norma que contenga el deber o prohibición presuntamente infringida. Por lo tanto, la autoridad deberá elegir únicamente la infracción a una de las dos normas, para posteriormente subsumirla en la falta correspondiente señalada en la LSC.

Sobre la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...) resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".

<sup>13</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 05

investigado, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG haya actuado con diligencia necesaria para asumir sus competencias ordenadas dentro de las órdenes emitidas por el titular de esta administración omitiéndolas.

En igual medida, las disposiciones jurídicas de carácter interno presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 22° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios que en cuanto atañe a las clases de faltas disciplinarias determina como tales, la referida al caso concreto, consistente en "LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY" que son vulneradas con el proceder omisivo del personal investigado quien omitió actuar de acuerdo a los términos del antes señalado artículo 6° incisos 6° y 7°<sup>14</sup> de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>15</sup> (aplicable de acuerdo a la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC<sup>16</sup> y el Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC<sup>17</sup>), consonante con el mandamiento del artículo 74° incisos 74.1., 74.2., 74.3.<sup>18</sup> del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el

<sup>14</sup> Artículo 6° Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.- Principios de la Función Pública: "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...) 6. Lealtad y Obediencia: Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

7. Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general. (...).

<sup>15</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 42, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "[Cuando] las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, [deben] determinar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración. Un ejemplo es el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General. Aunque, claro está, esta falta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Además, únicamente puede complementarse con aquellas disposiciones de la Ley N° 30057 o su Reglamento General que sean aplicables a los trabajadores que se encuentran comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 105730. Otro ejemplo es el Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, al cual puede recurrirse en los supuestos no previstos en la Ley N° 30057. Este contiene principios, deberes y prohibiciones que operan como reglas de conductas tendientes a garantizar la probidad de quienes integran la Administración Pública, y con ello asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones del Estado (...).

<sup>16</sup> Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, Aplicación de sanciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por infracciones al Código de Ética de la Función Pública y faltas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, del 07 de octubre de 2016, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, opinión vinculante conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR/PE, II., 4.2.: "A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

<sup>17</sup> Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC, asunto: entre otros, imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos y tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, del 22 de enero de 2019, II., 2.12. y 2.15.:

"Sobre la imputación de trasgresión de deberes u obligaciones correspondientes a dos regímenes disciplinarios distintos

(...) se encuentra proscrita la concurrencia de imputación (respecto a una misma conducta) por infracción a normas correspondientes a dos regímenes disciplinarios cuyo ámbito de aplicación, naturaleza, y procedimiento sean distintos y respondan a situaciones jurídicas completamente diferentes. Así, por ejemplo, no resulta posible imputar simultáneamente -para una misma conducta- la infracción de un deber inherente al régimen del D.L. N° 728 (o D.L. 276 o 1057) y a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP). Es imperativo señalar en este punto que esto no implica la imposibilidad de tipificar una conducta como la infracción a un deber o prohibición señalada en la LCEFP, sino únicamente que no resulta posible su imputación de forma simultánea con otra norma que contenga el deber o prohibición presuntamente infringida. Por lo tanto, la autoridad deberá elegir únicamente la infracción a una de las dos normas, para posteriormente subsumirla en la falta correspondiente señalada en la LSC.

Sobre la tipificación de las faltas al Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...) resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".

<sup>18</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 06

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad, pues el funcionario que es designado para ejercer determinadas competencias en la administración debe cumplirlas y no actuar de modo omisivo que es lo que se aprecia en el caso concreto cuando el personal sometido a disciplinario sin motivo razonable alguno, habría procedido al incumplimiento de sus funciones al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación expresa conforme a la aludida Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 atendiendo a que no se habría puesto a disposición del Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG en orden a la decisión rectoral debiendo valorarse que se encuentra prestando servicios en la Oficina de Servicios Académicos y no en el órgano en el que ha sido materia de designación como aparece de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0280-2018-OCOP/OGRRHH, del 17 de setiembre de 2018 permitiéndose evidenciar, con la inacción detectada, el retardo en la actuación del funcionario investigado extrayéndose, de dicho mandamiento, la omisión en el proceder necesario ante situaciones como las que son materia de investigación disciplinaria a efectos de cautelar la idoneidad de los servicios de la UNPRG como administración pública lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario.

### 3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

**Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario:** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las demás que señale la ley<sup>19</sup>. (...)".

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 22° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios:

**Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias:** "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 22. Las demás que señale la ley. (...)".

### 4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción principal de **DESTITUCIÓN<sup>20</sup>** debiendo procederse a la aplicación de la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN AUTOMÁTICA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS<sup>21</sup>** de manera que se encuentran prohibido de reingresar a prestar servicios a favor del Estado, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>22</sup>.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272).

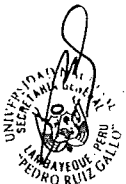
<sup>19</sup> Remisiva respecto de los alcances del artículo 6° incisos 6° y 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, consonante con los incisos 74.1., 74.2., 74.3. del artículo 74° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>20</sup> Conforme a los alcances de los artículos 88° inciso c) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil además de los artículos 263° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, 1° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública y el mismo tenor del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

<sup>21</sup> Sobre el sustento de los artículos 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 105° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>22</sup> Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R  
Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 07

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al no asumir las competencias<sup>23</sup> otorgadas mediante la técnica de la designación de personal materializada a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable<sup>24</sup> de tales competencias; en este aspecto, el personal sometido a investigación se encuentra sometido a su estricto cumplimiento en función a la interpretación a contrario sensu del inciso 12.2.<sup>25</sup> del artículo 12° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General pues este conserva su plena validez jurídica<sup>26</sup> de modo que la decisión rectoral de designación se mantiene vigente en el tiempo como también el incumplimiento de funciones de quien ha sido designada en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG lo que lleva al quiebre del carácter de la inalienabilidad de la competencia administrativa:



### "2.1.2. Caracteres de la competencia administrativa

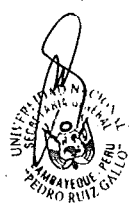
La competencia administrativa está sometida a determinados caracteres que la distinguen de otras instituciones del derecho administrativo, así como de ciertos conceptos provenientes del derecho privado, que pueden ser definidos de la siguiente manera:



### (...) 2. Inalienabilidad

La autoridad administrativa no puede renunciar a la titularidad de la competencia, ni tampoco puede abstenerse del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. La Ley señala que es nulo todo acto administrativo o contrato que pretenda cualquiera de estas situaciones.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".



<sup>23</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 33, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "(...) la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario (...)".

<sup>24</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".

<sup>25</sup> Artículo 12° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Efectos de la declaración de nulidad: "(...) 12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...)".

<sup>26</sup> Artículo 8° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Validez del acto administrativo: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico (texto según el Artículo 8 de la Ley N° 27444)".

Artículo 9° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Presunción de validez: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (texto según el Artículo 9 de la Ley N° 27444)".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R  
Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 08

(...) Solo por Ley, o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto, se le puede exigir a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa. Esto refuerza la naturaleza indisponible e inalienable de la competencia administrativa.

(...) 2.2. *Ejercicio de la competencia administrativa*

El ejercicio de la competencia es una obligación directa (...) del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia (...) Ello significa que el ejercicio de la competencia **no es una potestad discrecional de la autoridad administrativa, sino una carga directa respecto de los funcionarios públicos (...)**<sup>27</sup>.

En el caso de autos, aparece un visible incumplimiento de las funciones públicas a las que se encontraría obligado el personal investigado ya que, del estudio de los actuados, no aparece prueba alguna que haya servido de sustento objetivo para incumplir abiertamente una orden jurídica superior dotada de validez jurídica.

Desde dicha perspectiva, el acto administrativo resolutivo emanado de Rectorado conserva plenamente, inclusive hasta la fecha, sus efectos jurídicos lo que obliga a su estricto cumplimiento y a la imposibilidad jurídica y fáctica de su estricto cumplimiento.

Inclusive, en el supuesto extremo en que la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018, hubiere sido contradicha por el personal investigado en uso de su derecho a la contradicción administrativa, tal situación recursiva no se traduce en la suspensión de sus efectos jurídicos como lo detalla la legislación general del procedimiento administrativo contenida en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable a esta administración universitaria:

Artículo 224°.- Suspensión de la ejecución: "224.1. **La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.** (...)".

El amplio conjunto de estos hechos permite verificar la grave afectación al interés público atendiendo a que la orden rectoral, al encontrarse dotada de plena validez, debía ser cumplida en sus términos por derivar de la actividad administrativa de personal de la que se encuentra premunido el Titular de la UNPRG lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario; en este aspecto, la administración determina que el plazo de la sanción de suspensión planteado resulta adecuado ya que las pruebas aportadas en el presente procedimiento disciplinario permite demostrar la dejadez con la que opera dicho personal quien, sin que haya motivos probados para cumplir sus funciones encomendadas, habría omitido cumplirlas de manera efectiva conforme aparece de los medios de prueba que escoltan la presente Resolución Rectoral.

Se asume, en igual medida, **el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente** tomándose aquí en cuenta, a efectos de la investigación disciplinaria, que la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, tiene la calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG al momento de los hechos lo que le habilitaba a efectuar las acciones vinculadas a los alcances de la Resolución Rectoral que dispone su designación, aspecto desarrollado en la parte pertinente del presente informe jurídico, que fueron omitidas por su persona, aun encontrándose en obligación de efectuarlas de conformidad con el mandamiento de dicha decisión de personal, lo que lleva al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Guzmán Napurí, Christian, Manual del procedimiento administrativo general, Instituto Pacífico S.A.C., 1ª edición, Lima, junio 2013, pág. 187-188, 191.

<sup>28</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 5-6, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil:

"§1. La potestad sancionadora del Estado

La potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general.







# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 09

Por otro lado, debe valorarse que, respecto de la figura de la **continuidad en la comisión de la falta**, se encuentra acreditada esta condición atendiendo a que los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se han generado a partir de la actuación administrativa contenida en la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 mediante la cual se designa a la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG la cual se encuentra incumplida como se atestigua probatoriamente con la antes señalada actuación administrativa contenida en el Informe N° 154-2018-OGRRHH, del 12 de setiembre de 2018 mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos informa a don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de nuestra Casa Superior de Estudios que el personal investigado no se habría puesto a disposición del Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG en orden a la decisión rectoral sumándose aquí la actuación administrativa contenida en el Informe N° 0280-2018-OCOP/OGRRHH, del 17 de setiembre de 2018, mediante el cual el Tec. Ag. don Manfredo Quiroz Nevado, en calidad de Jefe de la Oficina de Control de Personal de la UNPRG, se dirige a la Oficina General de Recursos Humanos indicando que el personal investigado se encuentra prestando servicios en la Oficina de Servicios Académicos y no en el órgano en el que ha sido materia de designación lo que se mantiene inclusive hasta la fecha permitiéndose verificar, con natural consecuencia, la continuidad de la falta disciplinaria materia de imputación.

En este aspecto, ante la presencia de tres (3) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la administración determina que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis determinante de dichas condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan la presente Resolución Rectoral.

### 5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado, podrán presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo por el mismo espacio de tiempo.

### 6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni se les permite renunciar por mandamiento de la legislación de servicio civil.

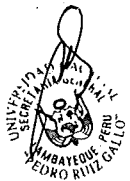
### 7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en:

Actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 mediante la cual se designa a la C.P.C. doña Silvia Adelaida Delgado Ramírez, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG.

Actuación administrativa contenida en el Informe N° 154-2018-OGRRHH, del 12 de setiembre de 2018 mediante el cual la Oficina General de Recursos Humanos informa a don Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de nuestra Casa Superior de Estudios respecto de la situación del personal materia de disciplinario precisando que dicha persona no se habría puesto a disposición del Decano de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG en orden a la decisión rectoral la que no se encontraría viciada encontrándose latente su validez jurídica su desplazamiento, en virtud de la aludida designación, se ha efectuado en orden a su nivel de formación profesional lo que es consonante con el poder de dirección de la administración universitaria en calidad de empleadora.

El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. (...)





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R  
Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 10

Actuación administrativa contenida en el Informe N° 0280-2018-OCOP/OGRRHH, del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual el Tec. Ag. don Manfredo Quiroz Nevado, en calidad de Jefe de la Oficina de Control de Personal, se dirige a la Oficina General de Recursos Humanos indicando que el personal investigado se encuentra prestando servicios en la Oficina de Servicios Académicos y no en el órgano en el que ha sido materia de designación.

### 8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la **COMISIÓN INSTRUCTORA** compuesto de sus miembros colegiados teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado; en este sentido, el personal investigado puede presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogable por el mismo espacio de tiempo.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DISPONER** el **INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO** en contra del personal investigado C.P.C. **Silvia Adelaida Delgado Ramírez**, servidor nombrada, en calidad de Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias de la UNPRG al momento de los hechos sobre el presunto incumplimiento de sus funciones<sup>29</sup> al no asumirlas, de manera efectiva, pese a que fueron materia de designación a través de la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 1065-2018-R, del 17 de agosto de 2018 omitiendo el ejercicio de sus competencias administrativas en dicho cargo con afectación del carácter inalienable<sup>30</sup> de tales competencias, en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la **COMISIÓN INSTRUCTORA** previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento la cual se debe conformar en los siguientes términos:

<sup>29</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 33, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "(...) la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario (...)".

<sup>30</sup> Artículo 74° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Carácter inalienable de la competencia administrativa: "74.1. Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

74.2. Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

74.3. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o su no ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva.

74.4. Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho (texto según el artículo 63 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1311-2019-R

Lambayeque, 16 de setiembre del 2019

página 11

Dra. CARMEN ALVERDI PAZ SANTAMARIA Jefa de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones	Presidente
MSc. DELIA CHAPOÑAN VELASQUEZ Administradora de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas	Miembro
Lic. SEGUNDO ALZA TESEN Administrador de la Facultad de Ciencias Económicas y Contables	Miembro

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la **COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del presente procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo; en este sentido, el personal investigado podrá presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogables por el mismo espacio de tiempo.


**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER** que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO QUINTO: DETERMINAR** que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE** del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 169° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General así como del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

**ARTICULO SEXTO: PRECISAR** el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Facultad de Ingeniería Química e Industrias Alimentarias, Control de Personal, así como al personal investigado, y al denunciante para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
WILDMIR ARBAÑAL VILLALTA  
Secretario General  
LAMBAYEQUE  
PEDRO RUIZ GALLO

  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
RECTOR  
LAMBAYEQUE  
PEDRO RUIZ GALLO  
DR. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ  
Rector